

HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 319

PERIODO LEGISLATIVO 19 91

EXTRACTO: BLOQUE H.P.F. PROYECTO DE LEY SUSPENDIENDO
DEL PAGO DEL ANTICIPO MINIMO DEL IMPUESTO INGRESOS BRUTOS
A MAESTROS MAYORES DE OBRAS, ARQUITECTOS, INGENIEROS HASTA
VERIFICAR INGRESOS RELACIONADOS CON SUS ACTIVIDADES.

Entró en la sesión de: 24-10-91

COMISION Nº 1 Plenario

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

H. LEGISLATURA TERRITORIAL	
MESA DE ENTRADA	
23.10.91	
SEC. 50	N 319 HORA 17 ⁴⁵

FUNDAMENTOS

SR. PRESIDENTE:

La Ley 298 establece en su capítulo II, Artículo 9, inciso 8, la excepción al gravámen estipulado por el Impuesto a los Ingresos Brutos, a los servicios prestados por técnicos y profesionales en forma unipersonal.

Este acápite fue modificado por el artículo 2º de la Ley 309, el cual extiende la exención de dicho impuesto a los profesionales, técnicos y artesanos / prestadores de servicios en forma autónoma, agrupados o no, hasta un máximo de tres.

Entendemos que al margen de la forma en que efectúes su prestación, lo que originó el fundamento de dichos artículos, fue el de no considerar a la actividad profesional desarrollada por el espectro profesional encuadrado en dichas leyes, merecedora de ser gravada tributariamente.

Estas consideraciones, lejos de provocar situaciones privilegiadas frente a otras actividades lucrativas, contemplan la diferenciación entre una actividad netamente comercial, en la cual se expone un determinado objeto para su comercialización, y otra actividad, técnico-profesional, en la cual el intelecto es el sustento de la misma, y por consiguiente no comercializable, gravable y/o imponible como un objeto o comercio cualquiera.

Sin embargo estos articulados no se encuentran en vigencia actualmente, lo que implica que los profesionales y técnicos, se encuadren dentro del conjunto de las actividades imponibles. (a partir de Octubre de 1989).

Esto, obviamente, contradice lo estipulado en ambas leyes, pero además obliga al gravámen constante y mensual, exigiendo al técnico profesional el pago de dichos impuestos, aún, en instancias en que el mencionado, no efectúe trabajos o actividades algunas.



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Obviamente, esta situación atenta contra el profesional que se encuentra matriculado en su respectivo consejo, colegio o asociación, y que por diversas circunstancias no ejerce, y por ende no lucra con su actividad.

Por ello, entendemos que esta determinación, no contempla esta situación y generaliza la carga impositiva y la presión fiscal, sobre quienes no obtienen ingresos.

Por consiguiente, aplicar el impuesto a los ingresos brutos, a quien no obtiene ingresos referidos a lo mencionado anteriormente, constituiría un acto de injusticia.

En definitiva, el presente proyecto de ley intenta:

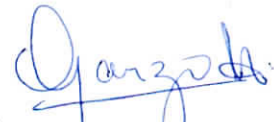
- 1) Exceptuar del pago del impuesto a los ingresos brutos, a quien no obtuviere ingresos relacionados con sus actividades, y estuviere inscripto en la Dirección general de Rentas.
- 2) Exigirle al profesional que obtuviere ingresos, que realice los aportes correspondientes al impuesto a los ingresos brutos, pero con la condición de garantizar la justicia y la proporcionalidad entre lo ingresado, y lo que se abona en concepto impositivo.

Para ello, y en ambo casos, cada profesional deberá encuadrarse en alguna de esas dos pautas y a su vez, su colegio o consejo que lo represente, deberá extenderle el o los certificados que detriminen fehacientemente, una u otra situación.

En consecuencia, este proyecto intenta

- a) lograr igualdad y proporcionalidad entre quienes obtienen y quienes no obtienen ingresos.
- b) Regular las actividades profesionales.
- c) Permitir un mejor control, y administración de los recursos que ingresan por esos conceptos.
- d) Exigir el pago del impuesto, pero garantizando condiciones de igualdad y justicia.

Por ello, Sr. Presidente, es que solicitamos la aprobación del presente proyecto.


ARQ°. HUGO J. OYARZO
LEGISLADOR MPF



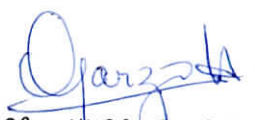
*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL
SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

- ARTICULO 1º: Suspender del pago del anticipo mínimo del Impuesto a los Ingresos brutos a los maestros mayores de obra, arquitectos e ingenieros, hasta tanto puedan verificar, mediante comprobante expedido por su respectivo organismo / regulador, la obtención o no, de ingresos relacionados con sus actividades.
- ARTICULO 2º: La presente Ley, entra en vigencia a partir de la sanción de la Ley Tarifaria 1991, y perderá vigencia una vez que los respectivos colegios, consejos, comiencen a extender los mismos, en cuyo caso darán a conocer a la // DGR, los mecanismos que cada uno posea al respecto.
- ARTICULO 3º: La promulgación de la presente, no exime del pago de las obligaciones que el contribuyente pudiera tener, previamente con la DGR.
- ARTICULO 4º: Toda deuda u obligación pendiente, del contribuyente con la DGR, se cancelará de acuerdo a los valores vigentes previos a la Tarifaria 1991, y podrán reajustarse en concepto de mora en el pago.
- ARTICULO 5º: Quedará exento del pago del anticipo mínimo, aquel profesional encuadrado en el artículo 1º, presentando constancia mensual, extendidas por las Municipalidades de Tierra del Fuego, y que acredite/n, la no presentación de / trabajos y/o expedientes, en dichas dependencias.
- ARTICULO 6º: Para el pago del impuesto a los Ingresos Brutos, se utilizará, a partir de la presente, el sistema de gravación proporcional del 3%, en concepto de / alicuota, establecido por la DGR.
- ARTICULO 7º: Regístrese, Comuníquese, Archívese.


ARQº. HUGO J. OYARZO
LEGISLADOR MPF